
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Otoniel de León Ramírez.

Abogados: Licdos. José Ariel Félix Medina y José Corniell López.

Recurridos: Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula.

Abogados: Licdos. Luis Soto y Edwin Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otoniel de León Ramírez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0021310-2, domiciliado y residente en la calle Luis Félix González, casa núm. 4, del sector El Tejar de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Luis Soto, por sí y por el Lcdo. Edwin Acosta, quienes actúan en nombre y representación de Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Ariel Félix Medina y José Corniell López, quienes actúan en nombre y representación de Otoniel de León Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Luis Soto y Edwin Acosta, quienes actúan en nombre y representación de Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1860-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el presente recurso, fijando audiencia para el día 3 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en ocasión de la presentación de una querrela con constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, en contra del hoy recurrente Otoniel de León Ramírez, por supuesta difamación e injuria cometida en su contra por el imputado, en violación a los artículos 29, 32, 33 y 35 de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, actuando en funciones de Cámara Penal Unipersonal, el cual dictó su sentencia núm. 094-2018-SSEN-00014, en fecha 13 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara culpable al acusado Ottoniel de León Ramírez, de violar los artículos 29, 32, 33 y 35 de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, que tipifican y sancionan a los tipos penales de: Difamación e Injuria, en perjuicio de los señores: Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, y en consecuencia en el aspecto penal tal y como lo permiten los citados artículos 33 y 35 de la tratada Ley, se condena al acusado Ottoniel de León Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0021310-2, domiciliado y residente la calle Luis Felipe González núm. 4, de esta ciudad y municipio de Neyba, provincia Bahoruco, República Dominicana, al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$200.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Ottoniel de León Ramírez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el Aspecto Civil, se acoge tanto en la forma como en el fondo la constitución en actores civiles, promovida por los querellantes y acusadores privados, señores: Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, por la misma cumplir con los requisitos exigidos por la Ley explicados en la parte motivacional de la presente decisión, y en consecuencia se condena al señor Ottoniel de León Ramírez, al pago de una indemnización por daños y perjuicios, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de las víctimas, señores: Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, quienes autorizan y se ordena entregar dicha cantidad de dinero al Asilo de Ancianos Fe y Alegría del municipio de Neyba; **CUARTO:** Se condena al señor Ottoniel de León Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Luis Soto y Edwin Acosta, abogados de la parte gananciosa que las han solicitado y afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas”;*

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 102-2018-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el acusado/demando, Otoniel de León Ramírez, contra la sentencia penal núm. 094-2018-SSEN-00014, dictada en fecha trece (13) del mes de abril del año indicado, leída íntegramente el día cuatro (4) de mayo, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura

en otra parte del cuerpo del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las conclusiones subsidiarias presentadas por los acusadores privados y demandantes; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas penales y civiles del proceso en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Edwin Acosta Ramírez y Luis Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Otoniel de León Ramírez plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“Primera Tesis: (La ausencia de querella) un impedimento legal que prohíbe al juez estatuir sobre el fondo del asunto y sobre la persecución penal, (violación al artículo 267, 85, 269, y violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana); **Segunda Tesis:** Falta de proporcionalidad entre los daños causados y las indemnizaciones civiles impuestas. Violación al artículo 39 de la Constitución. derecho a la igualdad”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que como se puede apreciar, cualquier documento jurídico está caracterizado como tal, por su encabezado y por sus conclusiones en el presente caso, el escrito presentado dice en el apartado asunto; presentamos constitución en actor civil y acusación, en lugar de presentar querella, constitución en actor civil y acusación, por lo que siendo así, no existe querella alguna en contra del señor Ottoniel de León Ramírez; el instrumento aprobado por la ley para abrir la puerta o espacio a los procesos penales es la querella, no la constitución en actor civil, el cual es un documento secundario que sigue a la querella para el resarcimiento de los daños civiles. La querella es, a su vez, el instrumento legal establecido por la ley para reclamar la sanción penal, la cual está atribuida al Ministerio Público y a la parte civil cuando no está el ministerio público y aun estando; pero lo que se quiere significar es que son dos instituciones jurídicas distintas, con fines distintos, con requisitos distintos y en articulados distintos; la querella está reservada para la víctima en el artículo 85 y siguiente y en los artículos 267, 268 y siguientes del Código Penal dominicano, donde se encuentran sus requisitos, finalidades y forma, mientras que la constitución en actor civil, está contemplado en los artículos 118, y siguientes; se puede observar claramente que son dos instituciones jurídicas distintas; el artículo 267, establece lo que es una querella; como se puede observar, este artículo le da la facultad de promover la acción penal, promover acusación y promover constitución en actor civil a las personas luego de que se han querellado, no a las personas que no se han querellado, como en el caso de la especie; y siendo que los señores Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, no reunieron el requisito de constituirse en querellantes, no tienen calidad para perseguir al señor Ottoniel de León Ramírez; Violación al artículo 69, de la Constitución Dominicana; en lugar de interponerse una querella con constitución en actor civil y acusación, y al juez estatuir sobre el fondo condenando al imputado, se incurre en una franca violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana; en la segunda parte de su recurso expone el recurrente que en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia el honorable tribunal impuso una indemnización al señor Ottoniel De León Ramírez, por un monto de Un Millón de Pesos, monto que consideramos desproporcionado respecto a los daños, por las razones de que no se aportaron pruebas psicológicas, ni de otra índole que justificaran los daños; por otra parte, entendemos que los jueces pueden emitir su apreciación en esa materia esta indemnización desproporcionada es aplicada porque el caso envuelve a un Senador de la República, situación que violenta el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de nuestra carta principal, y el artículo 339, numerales 2 y 7, de la normativa procesal penal; que la suma es impuesta es elevada por tratarse de la calidad del agente”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación expone en síntesis, que no consta depositada querella alguna en su contra, puesto que los señores Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, en fecha 7 abril de 2017 depositaron por ante el tribunal una constitución en actor civil en lugar de depositar una querella, que luego formalizaron como acusación en fecha 8 de septiembre el mismo año;

Considerando, que una vez analizada la sentencia impugnada esta Corte casacional ha podido advertir que estas mismas alegaciones fueron interpeladas por ante la Corte a qua, la cual estableció en su sentencia de manera motivada lo siguiente: *“Respecto del primer medio del recurso, es preciso exponer, que la querella como acto procesal, se encuentra regulada en los artículos 267 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, modificado*

por la Ley 10-15, constituye el mecanismo puesto a cargo de los particulares para participar en los casos de acción pública prevista en los artículos 30 y 32 del mismo código; pero cuando se trata de acción privada (prevista en el artículo 32), como sucede en la especie, que el tipo penal es de difamación e injuria, la participación en el proceso está regulada por los artículos 354 al 362, del indicado código; en donde se advierte que no participa el Ministerio Público como parte, y tampoco se lleva a cabo la etapa intermedia, o sea, que no hay tampoco un juez de la instrucción, por tanto, es a la parte presuntamente afectada, a quien le corresponde presentar su acción directamente y sostener la acusación ante el juez de primera instancia (salvo que el imputado tenga privilegio de jurisdicción, lo cual no se da en la especie), por tanto, el argumento de que no hubo querrela, carece de sostenibilidad jurídica y legal”;

Considerando, que de igual forma la corte de apelación respecto a la falta de querrela alegada por el recurrente, estableció que ese pedimento había sido analizado por el tribunal de juicio, el mismo consideró lo siguiente: *“Los señores Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, se han constituido en actores civiles en su acusación privada que en estos tipos de acciones penales privadas hacen las veces de una querrela, puesto que cumplen con todos los requisitos de forma y fondo; en ese sentido, se ha verificado minuciosamente a la constitución en actor civil, constatando que la misma cumple con los requisitos de forma y fondo prescritos por el artículo 268 del Código Procesal Penal Dominicano.” Además de lo anterior, se aprecia en dicha sentencia la parte final de la página dos (2) e inicio de la página tres (3), lo siguiente: “Por los hechos narrados precedentemente, en fecha 7 de abril del año 2017, los señores Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, a través de sus abogados apoderados, depositaron formal presentación de acusación penal privada con constitución en actor civil, en contra del señor Ottoniel de León Ramírez, acusándolo de violar los artículos 29, 32, 33 y 35 de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento”, por lo cual, a juicio de esta Corte de Apelación, al aspecto que se analiza se le dio una respuesta y tratamiento apropiado en el Tribunal a quo, por lo cual, procede desestimarlos por carecer de fundamento”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se ha podido constatar que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* ofrecieron respuesta al hoy recurrente en cuanto a su planteamiento de la falta de depósito de querrela en su contra; que en ese sentido esta Segunda Sala destaca que la motivación de la sentencia constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la interposición de una acción privada como es el caso en especie por difamación e injuria, se encuentra regida por las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 32 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, al consagrar en su artículo 1. *“es libre la expresión del pensamiento, salvo que se atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública”;*

Considerando, que sobre el alcance para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento, sin que ello repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras personas, el Tribunal Constitucional estima que, para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas;

Considerando, que según constata en la glosa procesal esta Sala Casacional, el proceso ha sido realizado conforme lo dispuesto en los artículos mencionados anteriormente, así como el artículo 29 del Código Procesal Penal, que cuando la acción penal es privada *“su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”*, por lo que se desestima este aspecto al estar realizado de la manera que dispone la normativa procesal penal;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente impugna violación al principio de igualdad, en torno a la indemnización impuesta a este, el cual entiende es desproporcional con respecto a los daños causados, situación que violenta el artículo 39 de la Constitución Dominicana y 339 numerales 2 y 7 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto a la fundamentación dada por la Corte *a qua* sobre el particular, esta señaló en su sentencia lo siguiente: *“11. En lo que tiene que ver con el segundo medio del recurso, el apelante ha invocado que*

con el monto de la indemnización de un millón de pesos que le fuera impuesta a favor de lo apelados, se ha violado el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, es preciso decir, que este artículo o aplica para la determinación de montos indemnizatorios, sino para la pena imponible (prisión o multa o de ambas a la vez), toda vez que e aspecto civil viene regulado por el artículo 345 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de que se use de manera supletoria el derecho común, por lo que, se desestima aspecto de que se trata por infundado”; en vista de lo antes expuesto es conveniente destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal refiere a los criterios para la determinación de la pena y no a las condenas indemnizatorias, por lo cual esta Segunda Sala concibe que su argumento resulta ser erróneo y el mismo deviene en improcedente por carecer de lógica;

Considerando, que, en relación a la crítica sobre el monto indemnizatorio que arguye el recurrente y la supuesta desproporcionalidad del mismo, como los alegatos anteriores, este también fue planteado y desestimado por la Corte a qua, la que razonó de la manera siguiente: “que se ha verificado minuciosamente a la constitución en actor civil, constatando que la misma cumple con los requisitos de forma y fondo prescritos por el artículo 268 del Código Procesal Penal dominicano; por lo que se procedió a deliberar referente al pedimento de los actores civiles, de que se condene al culpable Ottoniel de León Ramírez, al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, señores Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula; en ese parecer, este órgano judicial tomando en cuenta el hecho de que con relación al daño moral, los jueces de acuerdo a la jurisprudencia son soberanos para determinarlo, bajo tales supuestos y en virtud a las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, se ha llegado a la conclusión de condenar al culpable Ottoniel de León Ramírez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, señores Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, como justa reparación del daño a la reputación, al honor, y al buen nombre hecha por el procesado en contra de las víctimas, para ser distraídos a favor de un Asilo de Ancianos de este municipio de Neiba”; razonamiento que a juicio de esta alzada, se corresponde con la realidad de los hechos retenidos al imputado en la jurisdicción de primer grado, y dado que, existen dos (2) víctimas demandantes, y los jueces de fondo gozan de un soberano poder de apreciación para determinar la cuantía de los daños y perjuicios; siempre que no impongan montos irrisorios (muy bajos) o exorbitantes (muy altos), en el caso concreto, no se observa ánimo de enriquecimiento de los apelados (acusadores/demandantes), ya que han pedido que la indemnización correspondiente sea destinada a una institución benéfica, tal y como se ha podido apreciar en el fundamento transcrito y efectivamente ocurrió según el dispositivo de la sentencia de que se trata, por lo que no se advierte, la crítica denunciada por el apelante en cuanto a este particular”;

Considerando, que es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijarlos a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que las indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese sentido del examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la suma impuesta de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) acordada a favor de los reclamantes se encuentra debidamente motivada, y la compensación acordada por el tribunal de juicio a título de indemnización se ajusta al marco de proporcionalidad y razonabilidad, por consiguiente el vicio señalado procede ser desestimado;

Considerando, que ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de juzgar de la forma en que lo hizo, por lo que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 246 del Código Procesal Penal, y

133 del Código de Procedimiento Civil, procede la condena en costas en contra del recurrente, y la distracción de las civiles a favor de los abogados de la parte acusadora-demandante hoy recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Otoniel de León Ramírez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Luis Soto y Edwin Acosta, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.